VM

DICTAMEN N° 694

REF.: **E18-2025-4840/Ae** "FERNÁNDEZ GRISELDA ISABELY OJEDA GLADYS ESTHER S/PROVINCIA DEL CHACO/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 12873/2022-1-A.

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 26 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 232, de fecha 09 de septiembre de 2025, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en autos caratulados: *"FERNÁNDEZ GRISELDA ISABEL Y OJEDA GLADYS ESTHER S/PROVINCIA DEL CHACO/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 12873/2022-1-A.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los*

hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

I.Antecedentes:

Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que en e-parte N° 1 se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando a la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco nota solicitando, se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia dictada en autos por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala I. A su vez no informa a la fecha si la Sentencia Judicial se encuentra firme y consentida.

En E-Parte Nº 2 se agrega Sentencia Judicial N° 232, de fecha 09 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala I, en autos: "*FERNÁNDEZ GRISELDA ISABEL Y OJEDA GLADYS ESTHER S/PROVINCIA DEL CHACO/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. Nº 12873/2022-1-A, en la cual reza: *"RESUELVE: I. HACER LUGAR a la demanda promovida por las Sras. Griselda Isabel Fernández y Gladys Esther Ojeda contra la Provincia del Chaco en los siguientes términos: 1) condenar a la Provincia del Chaco a recomponer el haber de retiro de las accionantes, debiendo liquidar y pagar el concepto 302 "suma fija", desde la fecha que fue otorgado el Retiro Voluntario Móvil a cada una de ellas; 2) Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva –por ser más favorable en el período condenado- desde que cada suma fue debida (4to. día posterior al fin de cada período mensual) hasta su efectivo pago (conf. criterio sustentado por el STJCh, Sent. Nº 38/24 dictada en el Expte. Nº 286/16-4-C). Deberá practicarse planilla de capital e intereses en los términos expuestos; 3) condenar a la Provincia del Chaco a efectuar los aportes y contribuciones sobre las diferencias salariales reclamadas. Y declarar abstracta la pretensión de liquidación y pago del concepto 154 "Suplemento Remunerativo" que integra el haber de retiro de las accionantes*".

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

En E-parte Nº 7, intervino la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiamiento.

Que en e-parte N° 20, intervino el Director de la Unidad Planificación Sectorial Ministerial, expresando que "...*existe factibilidad presupuestaria para el gasto mencionado en la referencia en el Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 –Actividad 02 – Partida 110 – Fuente 10- Tesoro Provincial - Ejercicio 2.025*". A efectos de respaldo de lo expresado obra reporte del sistema S.A.F.Yc. (e-parte N° 19), con el saldo presupuestario en la partida mencionada para la agente Sra. OJEDA GLADYS ESTHER .

Que en e-parte N° 22, intervino el Director de la Unidad Planificación Sectorial Ministerial, expresando que "...existe factibilidad presupuestaria para el gasto mencionado en la referencia en el Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Partida 110 – Fuente 10- Tesoro Provincial - Ejercicio 2.025. A efectos de respaldo de lo expresado obra reporte del sistema S.A.F.Yc. (e-parte N° 21), con el saldo presupuestario en la partida mencionada para la agente FERNANDEZ GRISELDA I.

Que en parte N° 25, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, con observaciones al proyecto de decreto en e-parte N° 8, las cuales fueron subsanadas en e-parte N° 26.

Que en parte N° 27, se agrega proyecto de decreto aprobado, el 17/10/25, a las 11:01 hs, por FELIX, ANALIA INES.

Que en e-parte 30, obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, en conjunto con la Subsecretaria de Haciendas y Finanzas, sin formular observaciones de carácter técnico-legal al proyecto de decreto en e-parte N° 26.

II- <u>Análisis de la Medida</u>:

Con fecha 09 de septiembre de 2025, la Sala Nº 1 de la Cámara Contenciosa Administrativa, dicto la Sentencia Judicial Nº 232, en autos caratulados: "*FERNÁNDEZ GRISELDA ISABELY OJEDA GLADYS ESTHER S/PROVINCIA DEL CHACO/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. Nº 12873/2022-1-A, que en su parte pertinente dice: "*I. HACER LUGAR a la demanda promovida por las Sras. Griselda Isabel Fernández y Gladys Esther Ojeda contra la Provincia del Chaco en los siguientes términos: 1) condenar a la Provincia del Chaco a recomponer el haber de retiro de las accionantes, debiendo liquidar y pagar el concepto 302 "suma fija", desde la fecha que fue otorgado el Retiro Voluntario Móvil a cada una de ellas; 2) Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva-por ser más favorable en el período condenado desde que cada suma fue debida(4to. día posterior al fin de cada*

período mensual) hasta su efectivo pago (conf. criterio sustentado por el STJ Ch, Sent. N° 38/24 dictada en el Expte. N° 286/16-4-C). Deberá practicarse planilla de capital e intereses en los términos expuestos; 3) condenar a la Provincia del Chaco a efectuar los aportes y contribuciones sobre las diferencias salariales reclamadas".

Compulsado el estado del Expte. Judicial N° 12873/2022 a través del sistema "Consulta Tramites y Notificaciones" del Poder Judicial se advierte que, la Sentencia Judicial no se encuentra firme.

A la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III- Conclusión:

Analizadas las constancias de la actuación se advierte que en el párrafo 4° de los considerandos del proyecto de decreto en trato, se hace mención a la intervención de la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 232, lo que no se ajusta a las constancias existentes y consecuentemente deberá ser suprimido.

Ahora bien, efectuada la aclaración precedente en lo que respecta a la redacción del Proyecto en trato (E-Parte N° 26), en la parte Dispositiva Articulo 4, se sugiere la corrección del texto, quedando de la siguiente manera: "*Instrúyase al Departamento Asistencia y Liquidaciones de la jurisdicción 23- Ministerio de Infraestructuras, Obras y Servicios Públicos, a que confeccionen la planilla de liquidación de capital, autorizada por el Artículo precedente, de acuerdo a los considerandos del presente Decreto y en la forma determinada por la Sentencia Judicial".*

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

VM

Finalmente, con el objeto de dar cumplimiento íntegro a la Sentencia dictada por la Cámara Contenciosa Administrativa, Sala N° 1 de la ciudad de Resistencia, resulta necesario proceder a la readecuación del proyecto adjunto, debiendo añadirse a la parte resolutiva del presente un artículo que exprese: "Establecese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

24 OCT. 2025

MARIA ALEJANDRA FERREYRA
sora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.10.24 11:25:05 ART